



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la señora Ana Julia Solís de Agudelo y a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO en contra del JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA y la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA, radicado 05000 22 13 000 2023 00059 00 (0541), proferido por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 17 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso:

"PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional elevada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo".

Se anexa providencia.

Medellín, 18 de abril de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y otro
Accionados: JUZGADO CIVIL CIRCUITO CIUDAD BOLIVAR y otra
Asunto: Niega amparo constitucional
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00059 00
Sentencia: 014

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la tutela promovida por CARLOS MIGUEL ALVAREZ QUICENO y JAIRO ALONSO RESTREPO RESTREPO¹, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR y la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA, a la fueron vinculados quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso ejecutivo, tramitando ante el juzgado accionado, bajo el radicado 0510131130012018 00094 00, trámite objeto de queja constitucional; además el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR y quienes son parte, intervinientes o interesados, dentro del proceso sucesorio, tramitando ante ese último juzgado, bajo el radicado 051013184001 2017 00211 00.

I . ANTECEDENTES

Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado accionado, promovió la parte actora, acción de tutela.

¹ a través de apoderado judicial.

Narraron los solicitantes de protección constitucional; que la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA es acreedora de tres (3) letras de cambio que en su momento el señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS había firmado a favor del señor JOSE ASDRUBAL BOLIVAR, por valor total de \$505.320.000; que el 12 de febrero de 2017, el señor ROBERTO LUIS AGUDELO SOLIS falleció, por lo que sus herederos iniciaron proceso de sucesión en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLÍVAR ANTIOQUIA; que el 27 de febrero de 2020, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en la que se reconocieron las letras de cambio mencionadas; que aun así, la acreedora mencionada adelantó proceso ejecutivo por las mismas letras ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, donde el 17 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución, sin hacer caso a las excepciones de mérito propuestas por los herederos del señor AGUDELO SOLIS; que en reiteradas ocasiones a la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA le han pedido que defina por cual jurisdicción quiere adelantar el cobro de dichas letras, respondiendo que piensa cobrarlas por las dos jurisdicciones, tanto la civil como la de familia ya que la ley no se lo prohíbe; que el juzgado accionado, al ordenar seguir adelante la ejecución, desconoció que había cosa juzgada, puesto que las letras de cambio ejecutadas, ya habían sido tenidas en cuenta por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR en la sucesión, y que con esto se estaba perjudicando a los herederos y terceros acreedores de tal sucesión; que si bien es cierto que la señora LEIDY BOLIVAR OSPINA inició primero el proceso ejecutivo en el juzgado accionado, también es cierto que primero se reconocieron esas letras en el proceso de sucesión adelantado en el JUZGADO DE FAMILIA referido; y que por haber ido a la sucesión a que se reconocieran, estaba desistiendo tácitamente de las pretensiones en el JUZGADO CIVIL.

Teniendo en cuenta los hechos descritos solicitaron ordenar, que por sustracción de materia quede terminado el proceso ejecutivo que se tramita en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de CIUDAD BOLOIVAR, con radicado 05101311300120180009400.

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, se pronunció y precisó que no ha violentado el derecho fundamental al debido proceso reclamado por la parte tutelante, pues siempre ha actuado con sujeción al trámite previsto para el proceso ejecutivo; que según la evidencia allegada al proceso, la parte ejecutada no propuso excepción de fondo alguna tendiente a demostrar que existía cosa juzgada, y las excepciones de mérito fueron resueltas adecuadamente mediante sentencia del 17 de marzo de 2021, frente a la cual no se interpusieron recursos. Agregó que la acción de tutela no procede para suplir los recursos que las partes han dejado de ejercer al interior del proceso, por lo que solicita que se declare improcedente el amparo constitucional.

La coaccionada señora LEYDI JOHANA BOLIVAR OSPINA, se pronunció manifestando, que aunque es cierto que se realizó la diligencia de inventarios y avalúos en la sucesión que refieren los tutelantes, la misma no quedó en firme, puesto que fue objeto de recursos, los cuales fueron resueltos apenas el 23 de junio de 2021, después de haberse interpuesto el ejecutivo; que el proceso ejecutivo fue presentado el 2 de noviembre de 2018 y la resolución de excepciones y la orden de seguir adelante la ejecución se dio el 17 de marzo de 2021, fecha en la que se recibió la apelación de la diligencia de inventarios y avalúos y el auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior fechado el 28 de junio de 2021, lo que significa que la orden de seguir adelante

con la ejecución, fue anterior a la ejecutoria de la diligencia de inventarios y avalúos; que el juez resolvió en derecho las excepciones propuestas por los demandados, y la decisión tomada no fue recurrida por ninguno de los demandados ni los tutelantes; que cuando el juzgado accionado ordeno seguir adelante con la ejecución, la diligencia de inventarios y avalúos que se tramitaba ante el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLIVAR, no se encontraba en firme por cuanto tal diligencia fue objeto de recursos; que las apreciaciones subjetivas planteadas por los accionantes frente a los títulos valores, de haber sido reconocidas sin el cumplimiento de los requisitos legales, son infundadas como lo resolvió el juez tutelado; que no es cierto que se hubiera desistido del proceso ejecutivo; y que se opone a todas las pretensiones pues considera que no se ha probado violación alguna de los derechos fundamentales de los accionantes.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, acepta que el proceso sucesorio referido en los hechos, cursa en tal despacho, bajo el radicado 2017 00211, y procede a enviar el link del expediente.

Por su parte, el señor CARLOS ENRIQUE AGUDELO SOLÍS en nombre propio y dice aquel, como representante de algunos vinculados, manifiesta que coadyuva la tutela interpuesta.

III. CONSIDERACIONES

1.- La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos contemplados por la

Ley y, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, es improcedente, cuando exista un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que sea de igual o mayor efectividad para el amparo del derecho vulnerado o amenazado, todo ello en virtud de la subsidiaridad y la residualidad que inspiran ese particular conducto tuitivo constitucional, que sucumbe ante la existencia de mecanismos judiciales aptos para el logro de los fines que podría alcanzar el amparo, tal cual lo ha establecido el legislador, además, en el numeral primero, artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991².

2.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

² Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-18 de 1993.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la

incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”³

En el presente asunto, se evidencia que no se encuentra satisfecho el segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, el de subsidiariedad de la acción, que para el caso de los primeros recursos guarda estrecha relación con el quinto por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso, conforme pasa a explicarse.

³ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *"... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela"* (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado⁴ y así lo ha dicho: *"... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable"*⁵.

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la

⁴ Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*⁶

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.⁷

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁸, ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios en el interior del proceso, muta improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: *"La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...)*

⁶ Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 18 de agosto del año que avanza, mediante la cual el aludido juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicen conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.

En otra oportunidad puntualizó: "La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales.

El accionante desperdició la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión del 22 de enero de 2019, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional⁹.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

En el caso que se estudia, resulta evidente que la parte accionante pretende valerse de la protección constitucional para lograr intervenir dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR e intentar dejar sin efecto el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de los títulos valores que fueron igualmente allegados en el proceso de sucesión interpuesto ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIUDAD BOLVAR, en el cual intervienen como terceros acreedores.

Frente al requisito de subsidiariedad, respecto a la no utilización de otros mecanismos de defensa idóneos, encuentra la Sala que dentro del proceso ejecutivo adelantado en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR, los accionantes no son parte y no han buscado en ningún momento intervenir dentro del mismo con el fin de lograr lo que por este medio pretenden, pues si los accionantes consideran que tienen algún derecho dentro de aquel proceso ejecutivo y están interesados en participar en el mismo, debieron utilizar los mecanismos idóneos para buscar intervenir y poder al interior de aquel exponer sus consideraciones, lo que significa que la parte interesada no ha utilizado los mecanismos que el legislador le concede para tal fin.

Así las cosas, advierte la Sala que conforme a lo analizado en el expediente allegado por el juzgado accionado, que los aquí accionantes, no han buscado intervenir u obrar en aquel proceso ejecutivo, pues antes de intentar que sus argumentos sean tenidos en cuenta a través de una acción de tutela, debe exponerlos al interior del proceso pertinente ante el juez ordinario, por lo que la presente acción de tutela resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, se insiste, dado que no se agotaron los mecanismos que dispone el legislador para intervenir en el proceso en el que consideran tener interés, pues ante la existencia de otros mecanismos idóneos y eficaces

de defensa que los actores tienen, no cabe duda la inviabilidad de utilizar la acción de tutela prevista por el Constituyente para la protección de los derechos fundamentales de todas las personas frente a violaciones o amenazas directas, actuales e inmediatas contra aquellos, con el propósito de impedir que un acto jurídico de carácter particular produzca los efectos que le son propios.

En otras palabras, los aquí promotores del amparo no han ejecutado actos procesales idóneos y eficaces para lograr lo que ahora, por este mecanismo excepcional pretende¹⁰, lo que conlleva a la imposibilidad de revisar de fondo el asunto por la improcedencia que de esta acción se predica en este caso concreto; la parte pretensora no ha manifestado sus argumentos al interior del asunto judicial del que se duelen, y este recurso excepcional no es el mecanismo expedito para controvertir la legalidad de tales actos.

Ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para sustituir oportunidades que no han sido aprovechadas al interior de un proceso judicial, ni para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables. Significa lo anterior, que la falta de utilización de los mecanismos ordinarios que la ley consagra, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

En contra de lo que considera la parte actora, pese a las irregularidades que puedan advertirse dentro de alguna actuación judicial, no puede el juez constitucional convertirse en una instancia

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo el principio de la autonomía e independencia de los jueces, como lo reconoce la Corte Constitucional cuando prescribe: *"De acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados"* (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

También sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha definido: *«(...) este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales (...) así lo expuso esta Sala cuando indicó que '...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso»* (CSJ 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

En las condiciones descritas, necesario resulta negar por improcedente el amparo constitucional solicitado, según lo expuesto en este proveído.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la protección constitucional elevada, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

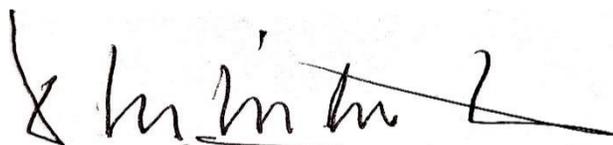
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y al vinculado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada en tiempo.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 135 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

